

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la opinión de las Secciones primera, segunda y quinta del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Institutos.

Artículo 1.º Los actuales Institutos de segunda enseñanza tendrán, desde la publicación de este decreto, el nombre de Institutos generales y técnicos, y en ellos se dará las siguientes enseñanzas:

- 1.º Estudios generales del grado de Bachiller.
- 2.º Estudios elementales y superiores del Magisterio de primera enseñanza.
- 3.º Estudios elementales de Agricultura.
- 4.º Estudios elementales de Industrias.
- 5.º Estudios elementales de Comercio.
- 6.º Estudios elementales de Bellas Artes.
- 7.º Enseñanzas nocturnas para obreros.

CAPÍTULO II.

De los estudios generales del grado de Bachiller.

Art. 2.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, se verificarán en los Institutos con arreglo al siguiente plan:

PRIMER AÑO.

Lengua castellana: Gramática	alternativa.
Geografía general y de Europa	alternativa.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría	alternativa.
Religión	2 semanales.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.
Caligrafía	alternativa.

SEGUNDO AÑO.

Lengua castellana: Preceptiva y composición	alternativa.
Geografía especial de España	alternativa.
Aritmética	alternativa.
Religión	2 semanales.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.
Caligrafía	alternativa.

TERCER AÑO.

Lengua latina, primer curso	alternativa.
Historia de España	alternativa.
Geometría	diaria.
Lengua francesa, primer curso	alternativa.
Religión	1 semanal.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.
Geografía comercial y estadística	2 semanales.

CUARTO AÑO.

Lengua latina, segundo curso	alternativa.
Historia universal	alternativa.
Algebra y Trigonometría	diaria.
Lengua francesa, segundo curso	alternativa.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.
Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del globo	alternativa.

QUINTO AÑO.

Psicología y Lógica	alternativa.
Elementos de Historia general de Literatura	alternativa.
Física	diaria.
Química general	alternativa.
Lengua inglesa ó alemana, primer curso	alternativa.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.

SEXTO AÑO.

Ética y rudimentos de Derecho	alternativa.
Historia natural	diaria.
Fisiología é Higiene	alternativa.
Agricultura y Técnica agrícola	alternativa.
Técnica industrial	alternativa.
Lengua inglesa ó alemana, segundo curso	alternativa.
Dibujo	alternativa.
Gimnasia	2 semanales.

Art. 3.º Todas las clases durarán, á lo menos, una hora, y á lo más, hora y media. Los Claustros determinarán la duración de cada clase, según la índole especial de las enseñanzas, y arreglarán á las condiciones de éstas los horarios.

Art. 4.º No podrá haber clases de más de 150 alumnos. Cuando por la acumulación de enseñanza de las distintas Secciones del Instituto en una misma clase hubiese en ella más de 150 alumnos, se dividirá la clase

en dos, á cargo del mismo Catedrático, á quien se computarán como dobles las horas de clase para el percibo de la gratificación correspondiente. Cuando el número de alumnos excediese de 300, habrá dos Secciones á cargo del Catedrático y una á cargo del Auxiliar correspondiente, ó si éste estuviese ya encargado de otra clase, á cargo de un Auxiliar especial propuesto por el Catedrático de la asignatura y aprobado por el Claustro.

El Catedrático á quien correspondiere explicar durante más de dieciocho horas á la semana, percibirá, por razón de acumulación, un sobresueldo de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Todas las asignaturas de este plan son obligatorias para obtener el grado de Bachiller, excepto la Religión, en la cual es potestativo matricularse, y los cursos cuarto, quinto y sexto de Dibujo, á los cuales solo deberán asistir los alumnos que hayan obtenido del Profesor un certificado de aptitud para continuar su estudio.

Art. 6.º Los exámenes de prueba de curso y los ejercicios del grado se verificarán cumpliendo estrictamente las disposiciones del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Art. 7.º Queda suprimido el percibo de derechos de examen por los Catedráticos y Profesores de los Institutos.

El abono de dichos derechos se hará en papel de pagos al Estado é ingresará en el Tesoro, y como compensación equitativa de este ingreso, queda constituido el escalafón de Catedráticos de Instituto en la siguiente forma:

- 50 Catedráticos de término, á 8.000 pesetas.
- 50 Idem de cuarto ascenso, á 7.500 idem.
- 50 Idem de tercer ascenso, á 7.000 idem.
- 100 Idem de segundo ascenso, á 6.000 idem.
- 100 Idem de primer ascenso, á 5.000 idem.

El resto de entrada, á 4.000 id.

Los Catedráticos de los Institutos de Madrid disfrutarán, además como aumento de sueldo por residencia 1.000 pesetas.

Una vez implantada esta reforma se procederá á formar un escalafón de Profesores especiales de Instituto, en el que se comprenderán los de Lengua francesa, Lengua inglesa ó alemana y Dibujo, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutaban, por razón de antigüedad, los Profesores ya existentes.

Art. 8.º El Gobierno por medio de los Inspectores de enseñanza, ejercerán la mayor vigilancia sobre los establecimientos oficiales y particulares, comprobando sus condiciones higiénicas, material, idoneidad de su profesorado, etc., y ordenará al Director del Instituto la clausura del establecimiento que no reuna las condiciones debidas.

Art. 9.º Hasta que sea posible organizar definitivamente las Inspecciones de segunda enseñanza, el Ministro de Instrucción pública, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, podrá nombrar temporalmente un Inspector en cada distrito universitario, para que éste gire las visitas y haga las informaciones precisas en los Institutos correspondientes á

aquel distrito. Para ejercer este cargo se necesita haber desempeñado el profesorado más de cinco años, ó ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública ó Catedrático de Universidad, aunque no haya servido cinco años.

Se consignará en el presupuesto la cantidad que se calcule suficiente al pago de dietas de los Inspectores.

Art. 10. La plantilla del personal de todos los Institutos se compondrá de los siguientes Catedráticos y Profesores:

- 1 Catedrático de Latín.
- 1 de Lengua y Literatura castellana, que será el actual de Preceptiva é Historia literaria.
- 1 de Geografía comercial y estadística y de Cosmografía.
- 1 de Aritmética y Geometría.
- 1 de Álgebra y Trigonometría.
- 1 de Geografía descriptiva general de Europa y de España, de Historia de España é Historia universal.
- 1 de Psicología, Lógica, Ética y rudimentos de Derecho.
- 1 de Física y Química.
- 1 de Historia Natural y Fisiología é Higiene.
- 1 de Agricultura y Técnica agrícola industrial.
- 1 de Lengua francesa.
- 1 de Lengua inglesa ó alemana.
- 1 Profesor de Dibujo geométrico y artístico.
- 1 de Gimnasia.
- 1 de Caligrafía en los Institutos provinciales.
- 1 Capellán.
- 1 Auxiliar numerario de Letras.
- 1 Idem id. de Ciencias.
- 1 Idem id. de Idiomas.
- 2 Idem id. de Dibujo.

En los Institutos de Madrid habrá dos Auxiliares de Letras y dos de Ciencias.

- 1 Profesor de Pedagogía y Derecho escolar en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro Auxiliar en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Topografía y Agrimensura en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Construcción, Mecánica y Electrotecnia en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Aritmética, Cálculos mercantiles y Teneduría de libros en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.
- 1 Profesor de Dibujo de figura, ornamental y arquitectónico y composición decorativa, en los que haya estudios elementales de Bellas Artes.
- 1 Profesor de Modelado y Vaciado en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro de talleres en los Institutos provinciales.
- 1 Ayudante de talleres en los Institutos provinciales.

Art. 11. Se crea un Cuerpo de Auxiliares de Institutos, en el cual figurarán los actuales Auxiliares numerarios por orden de antigüedad, y después, los supernumerarios actuales.

En cada Instituto habrá un Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, y otro de la Sección de Letras, dos de Dibujo y otro de Idiomas vivos encargados de sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias y enfermedades, de desempeñar las cátedras vacantes y de explicar en la Sección ó Secciones que se formen, cuando en una asignatura existan más de 150 alumnos matriculados.

Habrá además un Auxiliar supernumerario, sin sueldo, por cada Sección, y el número de Ayudantes que el Claustro juzgue necesario.

Las vacantes de Auxiliares numerarios se irán proveyendo con los actuales Auxiliares supernumerarios, por rigurosa antigüedad, y las de estos últimos, por oposición entre los Ayudantes personales. Estos Ayudantes serán nombrados por los Claustros á propuesta de los respectivos Catedráticos.

El escalafón del Cuerpo de Auxiliares numerarios queda constituido en la siguiente forma:

- 20 Profesores Auxiliares numerarios de término, con 3.000 pesetas.
 - 30 Idem id. de tercer ascenso, con 2.500 id.
 - 40 Idem id. de segundo ascenso, con 2.000 id.
 - 60 Idem id. de primer ascenso, con 1.500 id.
- Y los restantes ídem id. de entrada, con 1.000 id.

Los Profesores auxiliares numerarios no podrán en modo alguno dedicarse á la enseñanza privada.

Dichos Profesores no podrán obtener, por concurso ni por ningún otro medio, fuera del de la oposición, plazas de Catedrático numerario, pues el ingreso en estas cátedras, según las leyes vigentes, ha de verificarse tan sólo por oposición directa.

Art. 12. Las cátedras de Dibujo vacantes en la actualidad en los Institutos quedarán provistas inmediatamente con los Profesores de las Escuelas elementales de Artes é Industrias que se suprimen por este decreto.

Si para ello no hubiere suficiente personal, se celebrarán inmediatamente las oposiciones suspendidas por Real orden de 15 de Marzo de 1901.

Art. 13. Se crea un Cuerpo de Profesores de Caligrafía, que se formará con los actuales Profesores de Escuelas Normales y con los individuos que sean aprobados en las oposiciones que se convocarán en Madrid á la mayor brevedad.

El escalafón de dicho Cuerpo queda constituido en la siguiente forma:

5 Profesores de término, con 3.000 pesetas.

15 Idem de ascenso, con 2.500 id.
Los restantes de entrada, con 2.000 idem.

Art. 14. Se crea el Cuerpo de Capellanes de Instituto, del cual formarán parte los actuales Profesores de los Institutos y de las Escuelas Normales, por orden de rigurosa antigüedad.

Dichos Capellanes explicarán las cátedras de Religión, Historia Sagrada é Historia de la Religión.

Las vacantes que hayan ocurrido en este Cuerpo se proveerán con los Capellanes que han de quedar sin colocación por exceso de personal, y también por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 15. Formarán el Claustro de cada Instituto todos los Catedráticos numerarios y Profesores especiales del mismo, y los Auxiliares numerarios, todos con voz y voto. Formarán asimismo parte del Claustro todos los Profesores de los estudios de Maestros, de Agricultura, de Industrias, de Comercio y de Artes industriales, y la Directora de la Escuela elemental ó superior de Maestros.

El Claustro deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, con el fin de que los Catedráticos y Profesores puedan apreciar en conjunto la marcha y resultado de la enseñanza y proponer en ella las reformas oportunas. En casos extraordinarios, se reunirá el Claustro cuando el Director lo juzgue conveniente.

Las demás atribuciones del Claustro serán las establecidas en el Real decreto de 19 de Julio de 1900 y disposiciones posteriores.

Art. 16. Los Institutos locales cuya matrícula durante el último quinquenio no haya llegado á cien alumnos, perderán el carácter oficial que ostentan y serán considerados como establecimientos particulares de enseñanza, adscritos al Instituto de su provincia.

CAPÍTULO III.

De las Escuelas de Maestros y de Maestras.

Art. 17. Las Escuelas elementales y superiores de Maestras y las superiores de Maestros forman parte de los Institutos, conservando su unidad orgánica.

Art. 18. Queda suprimida la clase de Maestros normales.

En adelante sólo se distinguirán en la carrera del Magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.

Art. 19. Para estudiar la carrera de Maestro elemental es necesario tener dieciseis años cumplidos, ser aprobado en el examen de ingreso en el Instituto, y aprobar en este establecimiento las asignaturas comprendidas en el siguiente plan:

PRIMER AÑO.

Lengua castellana, primer curso	alterna.
Pedagogía, primer curso	alterna.
Geografía general y de Europa	alterna.
Aritmética	alterna.
Geometría	alterna.
Psicología y Lógica	alterna.
Religión é Historia Sagrada	alterna.
Dibujo	alterna.
Caligrafía, primer curso	alterna.
Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso, etc. (esta enseñanza no se exigirá hasta que haya en España suficiente número de Maestros que la hayan aprendido)	alterna.
Juegos corporales	diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua castellana, segundo curso	alterna.
Pedagogía, segundo curso	alterna.
Geografía especial de España	alterna.
Algebra y Trigonometría	diaria.
Ética y rudimentos de Derecho	alterna.
Historia universal	alterna.
Dibujo	alterna.
Caligrafía, segundo curso	alterna.
Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado	alterna.
Ejercicios corporales	diaria.

TERCER AÑO.

Pedagogía, tercer curso	alterna.
Física	diaria.
Química aplicada	alterna.
Fisiología é Higiene	alterna.
Agricultura y Técnica agrícola	alterna.
Derecho y Legislación escolar	alterna.
Historia de España	alterna.
Caligrafía, tercer curso	alterna.
Historia natural	diaria.
Prácticas de Escuela	diaria.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.
Circular.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo en circular de 6 del corriente, sobre canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los sellos de comunicaciones de antigua elaboración, pone en conocimiento del público las reglas siguientes á que han de ajustarse las operaciones citadas:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos procederá, dentro de los plazos y con las formalidades que á continuación se establecen, al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los timbres de comunicaciones de modelo antiguo, de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos de peseta y 1, 4 y 10 pesetas, que han estado en circulación desde 1.º de Octubre de 1889, los cuales quedarán retirados de ella definitivamente en 31 del mes actual.

2.ª El canje de dichos timbres se verificará por los del nuevo modelo, que se pusieron á la venta en 1.º de Enero del corriente año, entregándose un número igual al de los que se

presenten y de la misma clase y precio, excepto por lo que hace á los de 75 céntimos de peseta, que serán canjeados por otros de precios inferiores, en el número necesario para constituir un valor igual al de los que sean objeto de la operación.

3.ª El canje á particulares de los timbres de comunicaciones de que se trata, se efectuará precisa é improrrogablemente dentro de los quince primeros días de Septiembre próximo.

4.ª Los timbres que se presenten en pliegos sin márgenes, ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar, en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de la expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos timbres. Cuando se presenten al canje los timbres en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se harán constar en éstas los datos relativos á la cédula personal y el recibí del interesado.

5.ª Las expendedurías designadas por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, para el canje de que se trata, son las que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	NÚMERO de las expendedurías.	NOMBRES DE LOS ENCARGADOS.
Capital	1.º	D. Antonino F. de la Portilla.
Aguilar de Campoó	Administración 1.º	Gregorio Ruiz.
Astudillo	Idem 1.º	Rufino Nieto.
Carrión de los Condes	Idem 1.º	Timoteo González.
Cervera de Río-Pisuerga	Administración 1.º	Ulpiano Cuenca.
Cevico de la Torre	Idem 1.º	José Pérez.
Frechilla	Idem 1.º	Mateo Fernández.
Guarda	Idem 1.º	Ignacio Santos.
Herrera de Río-Pisuerga	Idem 1.º	Lesmes Rodríguez.
Osorno	Idem 1.º	Lino Peña.
Paredes de Nava	Idem 1.º	Joaquín Moro.
Saldaña	Idem 1.º	D.ª Balbina Grajal.
Torquemada	Idem 1.º	D. Julian Pérez.
Villada	Administración 1.º	Emeterio Garrán.
Villarramiel	Idem 1.º	Saturnino Serrano.

Palencia 20 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Pascual Sierra.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael de Echevarría y Azcárate, vecino de Bilbao, según cédula personal número 302 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 13 de Agosto de 1901, una solicitud de registro de setenta y nueve pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «Teresa», sita en término municipal de Brañosera, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Cobarrís en Saldelafuente. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina Nordeste (estaca 5.ª) de la mina Aurora, núm. 1.112, y en él se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª estaca 700 metros en dirección al Oeste; de la 2.ª á la 3.ª estaca 500 metros en dirección al Norte; de la 3.ª á la 4.ª estaca 600 metros en dirección al Oeste; de la 4.ª á la 5.ª estaca 500 metros en dirección al Sur; de la 5.ª á la 6.ª estaca 400 metros en dirección al Este; de la 6.ª á la 7.ª estaca 700 metros en dirección al Sur; de la 7.ª á la 8.ª estaca 700 metros en dirección al Este; de la 8.ª á la 9.ª estaca 500 metros en dirección al Sur; de la 9.ª á la 10.ª estaca 600 metros en dirección al Este; de la 10.ª á la 11.ª estaca 600 metros en dirección al Norte; de la 11.ª á la 12.ª estaca 400 metros en dirección al Oeste, y de la 12.ª á la 1.ª estaca 600 metros en dirección al Norte, cerrando así un perímetro que encierra 127 hectáreas, de las que restando 48 que corresponden á las minas Lola, número 1.113, Aurora, número 1.112 y Asunción, número 550, quedan 79 para la mina Teresa cuya concesión solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de trescientas veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Agosto de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Guillermo Martínez de Azcoitia, como apoderado de D. Eduardo Pérez, vecino de esta Capital, según cédula personal número 8.339 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 12 de Agosto de 1901, una solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hulla titulada «Segunda Solares», sita en término municipal de Estalaya, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio llamado las Calerizas y Monte de San Cristóbal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Tomando por punto de partida la 3.ª estaca del registro minero nombrado Solares, y desde dicha estaca con dirección al Oeste se medirán 300 metros para colocar la 1.ª estaca; de ésta con dirección al Sur 1.000 metros para la 2.ª; de ésta con dirección al Este 300 metros para la 3.ª, y de ésta con dirección al Norte se medirán 300 metros y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias de ampliación que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento treinta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 19 de Agosto de 1901.—José Joaquín Almeida.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 22 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	Tasación. — Pesetas.
De primera subasta.—Alhajas.		
167	Un reloj Remontoir de metal dorado.....	11
Ropas, etc., de primera subasta.		
1993	Una falda de percal y una sábana.....	5
1996	Dos sábanas.....	4
2012	Dos cubiertas de punto, dos almohadones, un mantel y un pañuelo de crespón.....	6
2013	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2023	Una sábana, cuatro toallas y un manto de merino liso.	5
2029	Un colchón de lana para cama.....	20
2041	Dos sábanas y una colcha de algodón de punto.....	15
2051	Una colcha de percal, una sábana, seis servilletas y un almohadón.....	7
2052	Dos chaquetillas de lana, una camisa de mujer y una camiseta.....	7
2056	Tres almohadones y una sábana.....	3
2068	Una falda de merino y un abrigo de paño.....	13
2080	Dos sábanas.....	4
2096	Una colcha de algodón de punto y otra de piqué.....	11
2102	Dos sábanas.....	3
2104	Una colcha de piqué.....	7
2113	Una falda de lana.....	5
2116	Una colcha de lana y otra de algodón de punto.....	13
2117	Una capa de paño, una sábana y un matiné.....	13
2130	Una falda y chaquetilla de lana.....	13
2134	Una colcha de percal, una sábana y dos almohadones.	7
2142	Un manteo de bayeta.....	3
2167	Una chaqueta de paño.....	3
2176	Un mantón de punto, una sábana y dos almohadones.	5
2179	Una sábana y una enagua.....	5
2180	Una colcha de percal y una camisa de mujer.....	5
2189	Un mantón de merino, una enagua y una chambra.....	9
2190	Una falda de mezcla, un almohadón, una camiseta y un chaleco.....	3
2197	Una capa de colorcilla, embozos de felpa.....	20
2216	Una butaca de haya, forrada de gutapercha y una colcha de punto.....	17
2222	Dos sábanas, tres almohadones y una colcha de punto..	9
2223	Un pañuelo de merino y una mantilla de paño con terciopelo.....	9
2227	Cuatro cortinas, dos almohadones, una toquilla, una toalla y un muestrario.....	3
2228	Dos sillas de madera con asiento de rejilla.....	4
2233	Una falda de merino.....	9
2235	Un manteo de paño y un chaleco de idem.....	5
2237	Una capa de paño, embozos de astracán.....	9
2239	Una colcha de punto.....	9
2244	Una camisa de hombre, un pañuelo de crespón y un manto de seda liso.....	7
2250	Tres sábanas y una camisa de franela.....	7
2261	Una colcha de lana y una almohada.....	7
2266	Cuatro pañuelos de merino, un mantón alfombrado, otro de lana dulce, otro de lana Sajona y un pantalón de paño.....	31
2275	Una capa de paño, embozos de lana.....	20
2276	Una falda de merino.....	5
2285	Una colcha de piqué, un mantel y dos almohadones...:	9
2295	Una colcha de percal, dos almohadones y un velo.....	5
2296	Una colcha de percal y un manteo de muletón.....	3
2300	Una mantilla-toalla.....	13
2302	Ocho servilletas, tres toallas, una camisa de mujer, una sábana y una camisa.....	7
2308	Tres sábanas y una camisa de mujer.....	7
2310	Una sábana, un refajo de punto, un fleco para colcha, un mantel y una camisa de mujer.....	9
2315	Una capa de paño, para señora, una chaquetilla de lana, otra de seda y otra de percal.....	7
2321	Dos faldas de lana y una colcha de percal.....	11
2345	Un pañuelo alfombrado y otro de seda.....	8
2370	Una colcha de algodón de fábrica.....	6
2372	Un pañuelo de Manila bordado.....	15
2379	Un pantalón de paño.....	2
2382	Dos sábanas, dos cortinones de yute, tres manteles, cinco cuartas de paño y dos colchas de raya de seda.	33
2289	Dos sábanas, una colcha de piqué, una capa de paño, embozos de rizo y dos cortinones.....	23
2400	Un pañuelo alfombrado, una mantilla de seda y un pañuelo de algodón de punto.....	7

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	Tasación. — Pesetas.
2403	Una capa de jerga para señora.....	6
2413	Una colcha de algodón de punto y un mantel.....	7
2418	Una chaquetilla de lana.....	2
2423	Dos sábanas.....	2
2431	Dos colchas de algodón de fábrica.....	9
2433	Un manteo de bayeta.....	3
2440	Dos sábanas, una toalla y una chambra.....	5
2450	Tres toallas, dos almohadones y una chaquetilla de satín	2
2453	Un pañuelo de merino, una camisa de mujer, una chambra, un babero, un pantalón de niño y un pañuelo de algodón de punto.....	3
2456	Dos enaguas, una camisa de hombre, un almohadón y una toquilla de lana.....	5
De segunda subasta.		
1329	Una falda de merino negro.....	5
1518	Una colcha de algodón y cinco cuartas de paño.....	6
1616	Una falda y abrigo de pañete.....	6
1705	Una falda y abrigo de lana y un velo.....	6
1791	Una capa de paño para señora.....	10
1850	Una capa de paño, embozos de astracán.....	2
1902	Una falda de merino y un pañuelo de lana.....	6
1910	Dos retazos de paño como de vara y media cada uno..	9
1947	Una falda de merino negro.....	6

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del que se ha señalado para su venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta los dos días antes del en que ha de celebrarse la subasta; y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 20 de Agosto de 1901.—El Director Gerente de turno, Román Vélez Martínez.

Montes de Utilidad Pública.

7.ª Inspección.—Distrito de Palencia. Subasta.

El día 19 de Septiembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Redondo la primera subasta de 54 trozos de haya, cuya procedencia se ignora; hallándose depositados á cargo del Presidente de la Junta administrativa de Camasobres; bajo el tipo de tasación de treinta y siete pesetas ochenta céntimos, y el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del Distrito, que estará de manifiesto en aquel Ayuntamiento.

Segovia 19 de Agosto de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por el Juzgado de Medina de Rioseco se ha presentado á disposición de este Gobierno una yegua que fué ocupada por la Guardia civil al vecino de dicha localidad Julian Herrero, quien manifestó la había comprado á su convecino Fermín Gómez (a) Luchana, y éste, á su vez, que la había comprado en la feria de Palencia en el mes de Junio último, no apareciendo en el expediente instruido que tal caballería haya sido hurtada ó robada y cuyas señas son: pelo castaño oscuro, de más de siete cuartas de alzada, cortada la crin y cola, calzada de un pie y de cinco años de edad.

Lo que se publica en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Palencia, á fin de que las personas que se consideren con derecho á la precitada caballería presenten sus reclamaciones justificadas en este Gobierno, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo será entregada la yegua á su último poseedor Julian Herrero, vecino de Medina de Rioseco.

Valladolid 19 de Agosto de 1901.—El Gobernador, Manuel Baamonde.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

Don Vicente Llivina y Fernández, Capitán de Infantería y Juez instructor eventual de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente se cita y llama á D.ª Calixta ó Carlota Morán Población, natural de Palencia ó de Herrera de Río-Pisuerga, de dicha provincia, viuda del Sargento que fué del Regimiento Caballería de Pizarro, núm. 30, Pedro Prieto Incógnito, que por los años de 1894 á 1896 residía en San Antonio de los Baños (Isla de Cuba) y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de sesenta días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos del expediente de abintestado que se instruye por el fallecimiento de su estado marido; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á diez de Agosto de mil novecientos uno.—Vicente Llivina Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.